



CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



PROGRAMA INTEGRAL
CONTRA VIOLENCIAS DE
GÉNERO



Fondo de Población
de las Naciones Unidas



INTRODUCCIÓN

La justicia puede reconocer derechos pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres. A partir de esta premisa el más alto poder judicial colombiano realiza una reflexión no acabada todavía, frente a su rol en la construcción de la igualdad e identifica y sugiere a partir de la experiencia, algunos criterios para facilitar la toma de decisiones judiciales con una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación como una manera de contribuir, desde la justicia, a superarlas.

Los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, han sido desarrollados con el liderazgo de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes colombianas, en el marco de un proceso, iniciado en el año 2002 por el Consejo Superior de la Judicatura, consolidado con la creación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial en el 2008 y que tiene como uno de sus principales objetivos, desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura; en un ejercicio novedoso de sistematización y análisis deductivo de la práctica judicial.

Los criterios, en su primera versión, aún preliminar, están dirigidos a los y las operadores de justicia; de manera especial a jueces/as y magistrados/as, con la invitación a considerarlos como un soporte o ruta de navegación, en su función de administrar justicia y una herramienta que contribuye a garantizar decisiones más equitativas.

La necesidad de garantizar una administración de justicia con criterios de equidad, responde también a una demanda de la Constitución Política y de la normatividad nacional e internacional vigente para Colombia

en materia de derechos humanos, en particular, en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad, que permite hacer visibles las diferencias para que no se convierten en desventaja, y la no discriminación en todas sus manifestaciones, por razones de sexo¹, edad, raza, orientación sexual, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica, entre otras.

a. El sexo es uno de los elementos de la discriminación por razones de género, no el único. Es común encontrar el uso indistinto de la palabra “género” para hacer referencia tanto a la “mujer” como al “sexo”; para nombrar por ejemplo, estadísticas desagregadas por género, cuando en estricto sentido, son estadísticas desagregadas por sexo (biológico); estos usos todavía imprecisos, son parte del proceso de apropiación del enfoque de género y del lenguaje mismo.

Este documento aborda especialmente el tema de la justicia y la discriminación en razón del género, dado que la discriminación contra la mujer ha sido reconocida como una forma de violencia¹ que compromete a la administración de justicia tanto en su conocimiento y comprensión, como en su abordaje integral.

En este sentido y a manera de prolegómeno hay algunos asuntos que de manera sumaria, se han considerado importantes a tener en cuenta, para una mejor comprensión y uso de los criterios: la discriminación y la perspectiva de género; el acceso a la justicia; el rol de la justicia, el juez y el poder transformador de las decisiones judiciales.

Es fundamental iniciar reconociendo que existe población que no accede en condiciones de igualdad a la justicia y por ende no puede llegar a los estrados judiciales por diversos motivos; y que más allá de las limitaciones económicas, es la discriminación en razón del género un factor

¹ 11º Período de sesiones, 1992, Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW; Recomendación General No.19: la violencia contra la mujer.

que incide de manera preocupante en los indebidos límites al acceso a la administración de justicia.

La discriminación de género² hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones. El preámbulo de la CEDAW, reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”, estableciendo que ésta puede darse por distinción, exclusión o restricción; prohíbe tanto los actos que tienen la intención de hacerlo como aquellos que no teniendo la intención, ocasionan discriminación.

Así mismo la CEDAW prohíbe la discriminación en todas las esferas sociales; lo cual es clave pues reconoce que ésta se produce tanto en el ámbito público como privado, y que la violencia es un acto de discriminación contra la mujer, que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades. En referencia a la igualdad sustantiva, ésta comprende la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultados, lo que supone, dar un trato diferente a las mujeres para que la igualdad sea real y efectiva, para equilibrar las diferencias existentes entre los géneros y que se garanticen estrategias dirigidas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de los recursos y el ejercicio del poder.

Según Marta Lamas, **la perspectiva de género**³ implica reconocer

² Recomendación General No.25 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8.

³ Marta Lamas, Etnóloga de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, con una Maestría en Ciencias Antropológicas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Doctora en Antropología en el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM. Profesora del departamento de Ciencia Política del Instituto Tecnológico Autónomo de México, donde imparte la cátedra Género y Política. Integrante del Comité Editorial del Programa de Estudios de Género de la UNAM y del Comité Editorial de Antropología del Fondo de Cultura Económica. Fundadora del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, de capacitación para mujeres y jóvenes de ambos sexos que busca que éstos incorporen la perspectiva de género y la aspiración por la equidad. Es editorialista en la revista Proceso y en el diario español El País. Directora, desde su fundación en 1990, de la revista debate feminista, un journal independiente de crítica cultural y política. Entre

que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica es interpretada como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas. Se ha comprobado que el status femenino es variable de cultura en cultura, pero siempre con una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Hasta hace poco tiempo esto se explicaba en términos “naturales” y hasta “inevitables”, contraponiendo la diferencia biológica entre los sexos. Casi todas, si no es que todas las interpretaciones sobre el origen de la opresión de la mujer eran ubicadas en la expresión máxima de la diferencia biológica: la maternidad.

Según las investigaciones más recientes, las diferencias sexuales de comportamiento son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro. No hay comportamientos o características de personalidad exclusivas de un sexo. Ambos comparten rasgos y conductas humanas; y si hace miles de años las diferencias biológicas, en especial la que se refiere a la maternidad, pudieron haber sido la causa de la división sexual del trabajo que permitió la dominación de un sexo sobre otro al establecer una repartición de ciertas tareas y funciones sociales, hoy esto ya no tiene vigencia. En la actualidad, es mucho más fácil modificar los hechos de la naturaleza que los de la cultura. A nadie le parece raro que el hombre viva en el ámbito público, sin asumir responsabilidades cotidianas en el ámbito doméstico. En cambio, la valoración cultural de las mujeres radica en una supuesta “esencia”, vinculada a la capacidad reproductiva. Lo interesante es comprender que muchas de las actividades y los papeles sexuales han sido adjudicados hace miles de años y ahora ya no operan.

Volviendo al punto de partida, en el cual la discriminación en razón del género constituye un factor que limita el acceso efectivo a la admi-

sus publicaciones: *Feminismo: transmisiones y retransmisiones*. Taurus, México; *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Taurus, México, 2002; 2006; *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, FCE, México 2007; *Política y reproducción. Aborto: la frontera del derecho a decidir*. Plaza y Janés, México, 2001; *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG/Miguel Angel Porrúa. Colección Las ciencias sociales. Estudios de Género. México. 1996.

nistración de justicia, es necesario recordar que el **acceso a la justicia** hace referencia a las garantías dentro del proceso, en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de la obtención de una decisión pronta y cumplida que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad. Acción, proceso y sentencia están determinados por la constitución política en una simbiosis tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distingos de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras.

El abismo que existe entre los derechos legalmente reconocidos para las mujeres tanto en el orden interno como en el concierto internacional^b y su real aplicación, ha dado lugar a que diversas disciplinas se hayan ocupado de su estudio con diferentes enfoques, jurídicos, económicos, sociológicos, pedagógicos, etc., para determinar sus causas y proponer las estrategias y medidas a seguir con el fin de remover los obstáculos y barreras que impiden a las mujeres acceder a una justicia pronta y efectiva; el objetivo ha sido el de diseñar una estrategia de inclusión de las mujeres, cuya vulnerabilidad ha sido reconocida dadas las condiciones de marginación y desigualdad histórica que las afectan.

b. Existe un amplio marco jurídico internacional vigente para Colombia que incluye entre otras, la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer más conocida como CEDAW y ratificada mediante la Ley 51 de 1981; la Convención Interamericana para sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer o de Belén do Pará, ratificada mediante la Ley 248 de 1995. Ver Anexos al final del documento.

Son varios los factores u obstáculos que desembocan en un acceso desigual a la administración de justicia originados en factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos, y que tienen una estrecha relación con las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres. Si la garantía para la realización del ejercicio de los derechos de por sí

representa un problema para las personas, la dificultad es mayor cuando se está en presencia de personas en condiciones de vulnerabilidad, en tanto ellas padecen con más intensidad los obstáculos para su ejercicio. Así se constató en el marco de la décima cuarta Cumbre Judicial Iberoamericana en la que se elaboraron las **100 reglas de Brasilia**, en 2008, sobre el acceso a la justicia de las personas vulnerables o más débiles, que ya sea por razón de su edad, género, estado físico, mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan especiales dificultades para acceder plenamente al sistema judicial y así obtener la efectiva protección y garantía de sus derechos.

Dentro de las barreras al acceso de la justicia se encuentran entonces las asociadas a las circunstancias de vulnerabilidad, entre otros factores por razón del género. La discriminación que sufren las mujeres implica un serio obstáculo para el acceso efectivo a la administración de justicia en tanto supone una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Las mujeres deben conocer sus derechos y además, deben saber que para impedir su violación o amenaza cuentan con mecanismos jurídicos idóneos a obtener su protección y reparación jurídica.

Finalmente, en el documento ha sido organizada y sistematizada la información disponible y las lecciones aprendidas presentadas por magistrados y magistradas en el Encuentro Nacional de Altas Cortes de 2010, complementados con análisis de documentos y jurisprudencia de la Corte Constitucional, algunas sentencias de jueces municipales y del circuito judicial e inclusive de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tres partes: la primera dirigida a determinar si estamos ante un caso de género; la segunda desarrolla los criterios relacionados con el procedimiento y la tercera los criterios sustantivos en la decisión judicial.

Usted encontrará entonces, claridades y orientaciones sobre los interrogantes más frecuentes acerca de temas como: enfoque de género; porqué el tema del género en la justicia; cuál es su relación con el principio de igualdad; cuándo debo tener este tema en cuenta; qué necesito para garantizar que una decisión sea formulada con enfoque o perspectiva de género; cuál es el marco jurídico que debo observar; cómo opera en materia de procedimiento y prueba, etc.

Le animamos a sumergirse en esta propuesta con la mente abierta y a interrogar su práctica judicial desde los criterios presentados, con el fin de verificar de manera empírica su validez y sobre todo para contribuir a completarlos y consolidarlos; recuerde que este es un primer esfuerzo por responder a la pregunta de cómo garantizar decisiones judiciales con perspectiva de género en el cual su papel es sin duda fundamental.